

REGLAMENTO que Establece los Procedimientos y Criterios para la Fijación, Revisión y Modificación de las Tarifas de Transporte Público de Pasajeros en el Distrito Federal.

Publicación: 19 de noviembre de 1996 en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** y en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio del Decreto que reforma diversos artículos de la misma Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993 y con fundamento en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y sexto transitorio de la Ley de Transporte del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el procedimiento para fijar, revisar y modificar las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal.

Artículo 2.- Las tarifas serán autorizadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a los concesionarios o prestadores del servicio y se harán efectivas a través de sus correspondientes operadores.

Artículo 3.- Las tarifas autorizadas serán acordes a la clase y modalidades del servicio que se preste, de conformidad con la clasificación que señala el artículo 30 de la Ley de Transporte del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, podrán ser autorizadas tarifas diferenciales dentro de una misma modalidad de servicio, conforme a la calidad y propiedades del mismo.

En igualdad de condiciones y tomando en cuenta las características, la calidad de la prestación del servicio y la situación económica de los usuarios, se podrán autorizar en forma temporal al concesionario tarifas de promoción.

Artículo 4.- En la regulación tarifaria del servicio público de transporte de pasajeros se tomará en cuenta lo siguiente:

I. La tarifa autorizada al servicio individual de taxis, será la máxima aplicable al usuario y, a partir de ésta, los concesionarios o prestadores del servicio podrán ofrecer promociones y otorgar descuentos.

Al otorgarse la concesión para la prestación del servicio, deberán señalarse en la misma, las tarifas conforme a las cuales el concesionario prestará el servicio;

II. En el caso de los bicitaxis, el precio del pasaje será convenido libremente entre el usuario y el operador, y

III. La aplicación de las tarifas en el servicio público de transporte de pasajeros colectivo y masivo, se ajustará a las demás disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5.- Para la fijación, revisión y modificación de las tarifas, se tomarán como referencia los estudios técnicos de que trata el artículo 75 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, mismos que incluirán la información relativa al desempeño y los costos realizados por los diversos concesionarios o prestadores del servicio en la clase de transporte de que se trate.

Los concesionarios o prestadores del servicio deberán entregar la información a que se refiere este artículo a la Secretaría de Transportes y Vialidad conforme al formato que ésta diseñe.

El formato a que se contrae el párrafo que antecede, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 6.- Las tarifas serán de observancia obligatoria y se aplicarán en igualdad de condiciones a todos los usuarios del servicio, sin distinción alguna, incluyendo aquéllas especiales que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal autorice, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Transporte del Distrito Federal.

Artículo 7.- El otorgamiento de tarifas especiales en los términos del artículo anterior se efectuará previa acreditación ante la Secretaría de Transportes y Vialidad de la necesidad o conveniencia social de su fijación.

Los particulares que pretendan beneficiarse con una tarifa especial comprobarán ante el operador que la misma les es aplicable, en los términos señalados por el propio acuerdo que la establezca.

Artículo 8.- En los casos de fuerza mayor o desastre o por seguridad pública, los concesionarios de la prestación del servicio estarán obligados, en los términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, a prestar el servicio en forma gratuita.

La Secretaría de Transportes y Vialidad hará saber mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad, el acuerdo mediante el cual se establece la temporalidad de la prestación del servicio gratuito y las condiciones en las que se prestará el mismo durante ese lapso.

Artículo 9.- Las tarifas serán revisadas durante el tercer trimestre de cada año con base en las solicitudes de los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 10.- Las solicitudes de revisión tarifaria deberán presentarse por los concesionarios o prestadores del servicio a más tardar el último día hábil de abril de cada año y acompañarse de los estudios técnicos en cuanto a inversión, costo de operación, programa de sustitución de equipo y expansión del servicio y de los documentos justificativos correspondientes.

Para el caso de que la información contenga errores u omisiones, la autoridad concederá un plazo de 15 días naturales para que se le subsane y entregue la información requerida en la forma que corresponda.

Los estudios técnicos podrán ser realizados por los propios concesionarios o prestadores del servicio o por quienes a juicio de la Secretaría de Transportes y Vialidad sean expertos en la materia y en ellos se especificarán los costos directos e indirectos que incidan comúnmente en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, tomando en cuenta las necesidades del Distrito Federal. De igual forma, los estudios deberán reflejar las prácticas de operación de la empresa eficiente, dadas las características del servicio que se debe proveer.

Artículo 11.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior contendrán para la adecuada evaluación de los aspectos a que se refiere el artículo 75 de la Ley de la materia, la definición del costo de la inversión requerida para proporcionar los servicios, las mejoras de productividad y la reducción de costos que sean alcanzables mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración de la empresa, así como los costos que se deriven de la operación y el mantenimiento de la capacidad instalada.

Artículo 12.- Al recibir una solicitud de revisión tarifaria, la Secretaría de Transportes y Vialidad verificará que la misma se haya presentado conforme a lo señalado en los artículos que anteceden. En el supuesto de que ésta no cumpla con lo previsto en tales preceptos y los errores u omisiones no sean subsanados en el término al efecto otorgado, se le desechará y la Secretaría podrá optar por realizar los estudios correspondientes al costo de operación y calidad de prestación del servicio.

Artículo 13.- De resultar procedente la modificación tarifaria y con fundamento en los estudios realizados, la Secretaría de Transportes y Vialidad calculará el ajuste de las tarifas con arreglo a la fórmula siguiente:

Factor de ajuste controlado = $(1 - X) \text{ INPC } t_2$

INPC t1

El factor de ajuste controlado significa el incremento porcentual máximo que se puede aplicar a la tarifa base del servicio, determinado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México en el mes inmediato anterior al ajuste.

En la fórmula anterior:

t1 = subíndice que representa el día último del mes anterior a la fecha del último ajuste.

t2 = subíndice que representa el día último del mes anterior a la fecha de la nueva autorización o modificación.

X = factor de ajuste o productividad del servicio determinado bajo el procedimiento de lograr estándares promedio de eficiencia y productividad.

INPC = Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

El factor de ajuste controlado, se construirá evaluando la estructura de costos y los indicadores de operación.

Artículo 14.- La modificación de la ruta en que se preste el servicio, por decisión de la autoridad o por petición del concesionario o prestador del servicio, no podrá ser motivo de modificación tarifaria, salvo que la variación de la ruta sea mayor al 10% de la longitud de su recorrido.

Artículo 15.- La Secretaría de Transportes y Vialidad podrá proponer por causas extraordinarias al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la revisión de las tarifas en una fecha distinta a la indicada, observando el procedimiento establecido por este Reglamento.

Artículo 16.- Las tarifas y sus modificaciones deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entrarán en vigor al día siguiente en que hubiesen sido publicadas.

Artículo 17.- Los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros deberán enlazar sus servicios e instalaciones con las de otros, cuando el interés público así lo exija, a juicio de la Secretaría de Transportes y Vialidad, a fin de mejorar la eficiencia del mismo, sin que el enlace de los servicios genere una modificación tarifaria.

Artículo 18.- Los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros deberán contratar y mantener vigente un seguro de cobertura amplia, en los términos que especifique su respectiva concesión para responder de la reparación de los daños y de la indemnización de los perjuicios que pudieran ocasionar a usuarios o terceros con motivo de la prestación del servicio.

El aseguramiento de los pasajeros quedará comprendido en el costo de explotación del servicio y se cubrirá con los ingresos normales de la operación.

Los concesionarios o prestadores del servicio cubrirán cualquier deducible que se genere por la presentación de siniestros en que sean parte con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 19.- Los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros que infrinjan lo dispuesto por este Reglamento, serán sancionados en los términos establecidos por la Ley de Transporte del Distrito Federal.

Artículo 20.- El procedimiento para la aplicación de sanciones se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En la imposición de sanciones, la Secretaría de Transportes y Vialidad tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño producido a consecuencia de ésta y, en su caso, el carácter de reincidente del infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Respecto de los organismos públicos descentralizados que presten el servicio público de transporte de pasajeros, a partir de la primera revisión que se haga de sus tarifas en los términos de este Reglamento, se cuidará que en un plazo de tres años, la modificación a las mismas sea suficiente para cubrir sus costos de explotación.

CUARTO.- El factor de productividad, "X" de la fórmula establecida en el artículo 13 del presente Reglamento, se revisará anualmente durante los próximos cinco años. Posteriormente, dicho factor se revisará cuando lo juzgue necesario la Secretaría de Transportes y Vialidad.

QUINTO.- Las referencias que en este Reglamento se realizan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se entenderán hechas al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hasta en tanto entra en funciones aquél.

SEXTO.- Las tarifas vigentes al momento de la expedición de este Reglamento, serán revisadas en el último bimestre de 1996.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.